



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Referencia: Acción Popular
Radicación: 110013337042202000199
Demandante: LIBARDO MELO VEGA
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto por resolver

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de asumir el conocimiento de la acción popular promovida por el Ciudadano LIBARDO MELO VEGA contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO para la protección del derecho colectivo de los usuarios y consumidores consagrado en el literal "n" del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Antecedentes

En la demanda de la citada acción popular se indica que el actor solicitó el día 29 de mayo de 2020 a la Superintendencia de Industria y Comercio que, como encargada de la supervisión, control y vigilancia de los derechos e intereses colectivos de los consumidores, procediera a iniciar una investigación administrativa en contra de la sociedad NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., y en el contexto de la misma a emitir de conformidad con lo ordenado en el artículo 59 numeral 8 de la ley 1480 de 2011, de forma inmediata y de manera preventiva, la orden de suspender hasta por un término de 60 días la producción, importación y comercialización de los productos: MILO en tarro de contenido neto 200, 400 y 1.000 gramos, GALLETAS DEDITOS (Contenido neto 184 gramos) y GALLETAS MORENITAS (Contenido neto 210 gramos), NESTUM en todas sus presentaciones (TRIGO MIEL, ARROZ, 5 CEREALES, CERELAC, entre otros), NAN en tarro en todas sus presentaciones (NAN OPTIPRO CRECIMIENTO, NAN 3, NAN AE, NAN AR, NAN HA, NAN OPTIPRO 1, NAN OPTIPRO 2, NAN OPTIPRO 3, NAN PREMATUROS, NAN SUPREME, NAN COMFORT entre otras), NESTOGENO en tarro en todas sus presentaciones (NESTOGENO 1, NESTOGENO 2, NESTOGENO 3 entre otras) y KLIM en tarro en todas sus presentaciones (BABYKLIM etapa 1 y 2, NUTRIADVANCE entre otras).

Lo anterior porque dichos productos inexplicablemente han sido puestos en circulación y se han mantenido en el mercado a lo largo de los años violando flagrantemente las

normas de protección al consumidor y el reglamento técnico aplicable, que es la Resolución 16379 de 2003.

No obstante, a la fecha de presentación de la demanda, la Superintendencia de Industria y Comercio ha omitido adelantar cualquier acción en defensa de los derechos colectivos de usuarios y consumidores, vulnerados en el anterior contexto, y tampoco ha dado respuesta a la solicitud del actor popular.

Añade que la entidad accionada omite cualquier tipo de actuación en defensa de los derechos colectivos de usuarios y consumidores, aunque el ordenamiento legal le otorgó facultades administrativas para su protección, pese a la gravedad de los hechos denunciados por el actor popular ante la violación del reglamento técnico, irregularidades puestas de presente a la accionada mediante las siguientes comunicaciones:

1. Radicado 2020-137887 por violación del Reglamento Técnico aplicable a PREEMPACADOS ENGAÑOSOS, respecto de los productos galletas deditos y morenitas. Esta denuncia fue presentada ante la SIC el día 13 de mayo de 2020, pero en los registros de esta entidad aparece con fecha de radicación 23 de mayo de 2020.
2. Radicado 2020-164712 por violación del Reglamento Técnico aplicable a PREEMPACADOS ENGAÑOSOS, respecto del producto MILO EN TARRO. Esta denuncia fue presentada ante la SIC el día 28 de mayo de 2020, pero en los registros de esta entidad aparece con fecha de radicación 8 de junio de 2020.

Consideraciones

Las acciones populares fueron creadas en el artículo 88 de la Constitución Política, que las consagra como aquel mecanismo legal creado para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible. Esta norma fue desarrollada por la Ley 472 de 1998.

La competencia para conocer de las acciones populares está regulada por un conjunto de normas, dentro las cuales es preciso hacer referencia en primer lugar al artículo 15 de la Ley 472 de 1998, que radica la competencia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando estas acciones se originan en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, siendo las demás acciones populares de competencia de la Jurisdicción Civil.

Dicha norma regula igualmente la competencia funcional y territorial para conocer de las acciones populares en su artículo 16, que señala:

LEY 472 DE 1998. ART. 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

No obstante, posteriormente el CPACA -Ley 1437 de 2011- estableció de manera puntual en relación con la competencia de jueces y tribunales para conocer estas acciones:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en única instancia:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas."

El Decreto 2153 de 1992, *"Por el cual se reestructura la Superintendencia de Industria y Comercio y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 1º señala que *"La Superintendencia de Industria y Comercio es un organismo de carácter técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal."*

Dentro de la estructura de la administración pública dicha entidad hace parte del orden nacional, como establece la Ley 489 de 1998: *"Por la cual se dictan normas sobre la*

organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

- a) La Presidencia de la República;
- b) La Vicepresidencia de la República;
- c) Los Consejos Superiores de la administración;
- d) Los ministerios y departamentos administrativos;
- e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a) Los establecimientos públicos;
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;
- c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
- d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- e) Los institutos científicos y tecnológicos;
- f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;
- g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

(Subrayas fuera de texto)

En consonancia con las precitadas normas, este Despacho no es competente para conocer de la presente acción popular, dirigida como está contra una entidad que pertenece a la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional.

En cuanto a la competencia territorial, como señala el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, corresponde al tribunal del lugar donde ocurrieron los hechos o al del domicilio del demandado, a elección del actor popular, quien ha escogido la ciudad donde tiene su sede la Superintendencia de Industria y Comercio.

De conformidad con lo anterior se remitirá la acción al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en respeto del principio del juez natural.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente para conocer de la acción popular instaurada por el Ciudadano LIBARDO MELO VEGA en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

SEGUNDO. Remítase el expediente de la presente acción popular al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejando las anotaciones de rigor y solicitando las compensaciones pertinentes en el reparto.

TERCERO. Comuníquese esta decisión al demandante mediante su correo electrónico.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Acción Popular
110013337042202000199
Demandante: LIBARDO MELO VEGA
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
Auto remite por competencia al Tribunal Administrativo.

Código de verificación:
baa935965410460c5c9de358efe862c27c20fecb3c8eb59f7e347057715a82
55

Documento generado en 19/08/2020 04:35:08 p.m.